

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se establecen las condiciones para el transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, los artículos 11 y 86 de la Ley 1242 de 2008, el numeral 2.2 y 2.4 del artículo 2 y el numeral 6.2 y 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia establece que, todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Que el artículo 79 de la Constitución Política dispone que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, señala dentro de los principios fundamentales que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Que igualmente, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"* preceptúa que, para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo.

Que el artículo 5 de la citada ley, otorga la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 indica que, bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Que el artículo 74 de la Ley 336 de 1996 dispone que el modo de transporte fluvial, además de ser un modo de servicio público esencial, se regula por las normas estipuladas en dicha ley y las normas especiales sobre la materia.

Que el artículo 1 de la Ley 1242 de 2008 *"Por la cual se establece el Código Nacional de*

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se establecen las condiciones para el transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones"

Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones", consagra como objetivo de la navegación fluvial proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial; igualmente busca promover un sistema eficiente de transporte fluvial, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas en acuerdos multilaterales y bilaterales respecto de la navegación y el transporte fluvial, promover la armonización de prácticas de navegación y establecer un sistema de inspección efectivo.

Que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2294 de 2023 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"*, señala el eje de transformación 5 Convergencia Regional, como el proceso de reducción de brechas sociales y económicas entre hogares y regiones en el país, que se logra al garantizar un acceso adecuado a oportunidades, bienes y servicios. Para garantizar esta convergencia, es necesario avanzar en el fortalecimiento de los vínculos intra e interregionales y aumentar la productividad, competitividad e innovación en los territorios.

Que el artículo 1 del Decreto 2049 de 1956 *"Por el cual se adoptan las normas para la construcción, reparación, inspección y clasificación de embarcaciones fluviales."*, adopta las normas y reglas que regulan la construcción, inspección, reparación y clasificación de todas las embarcaciones fluviales que naveguen en los ríos, canales, lagos, y lagunas del territorio nacional.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 1918 de 2015 *"Por la cual se establecen condiciones para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional."* expedida por el Ministerio de Transporte, se establece la condición de doble casco, para la matrícula y la renovación de la patente de navegación de las embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas, y Artefactos Fluviales que transportan petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel por las vías fluviales del territorio nacional.

Que a través del artículo 1 de la Resolución 3317 de 2015 *"Por la cual se corrige un yerro en el numeral 2 del Anexo Técnico de la Resolución 1918 de 2015."* expedida por el Ministerio de Transporte, se ajusta el numeral 2 del Anexo Técnico de la Resolución 1918 de 2015.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 5642 de 2016 *"Por la cual se modifica el artículo 5º y se adiciona un artículo a la Resolución número 1918 de 2015"* expedida por el Ministerio de Transporte, se modifica el artículo 5 de la Resolución 1918 de 2015, en el sentido de ampliar los plazos y establecer nuevos porcentajes para la modificación o sustitución de Botes Tanques Fluviales de casco sencillo, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales.

Que, el artículo 2 de la citada resolución, adiciona el artículo 10 a la Resolución 1918 de 2015, por medio del cual señala que las personas naturales o jurídicas que tienen permiso de operación a 31 de diciembre de 2016, para prestar el servicio de transporte fluvial de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, deberán remitir en el mes de enero de cada año a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte el programa de conversión o sustitución, identificando e individualizando las embarcaciones a modificar o sustituir a doble casco.

Que el artículo 1 de la Resolución 6186 de 2018 *"Por la cual se modifica el artículo 5 de*

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se establecen las condiciones para el transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones"

la Resolución 1918 de 2015, modificado por la Resolución 5642 de 2016 del Ministerio de Transporte" expedida por el Ministerio de Transporte, modifica el artículo 5 de la Resolución 1918 de 2015, modificado por la Resolución 5642 de 2016, ampliando los plazos de conversión a doble casco de las embarcaciones y artefactos fluviales hasta el año 2027.

Que el artículo 1 de la Resolución 20203040034105 de 2020 "Por la cual se modifica el artículo 5 de la Resolución 1918 de 2015 del Ministerio de Transporte "Por la cual se establecen condiciones para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional" expedida por el Ministerio de Transporte, modifica el artículo 5 de la Resolución 1918 de 2015 modificado por la Resolución 6186 de 2018, ampliando los plazos de conversión a doble casco de las embarcaciones y artefactos fluviales hasta el año 2028 y procedió a través del artículo 3 a derogar la Resolución 6186 del 2018.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 20223040003745 de 2022 "Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 1918 de 2015 por la cual se establecen condiciones para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional, adicionado por la Resolución 5642 de 2016." expedida por el Ministerio de Transporte, se modifica el artículo 10 de la Resolución 1918 de 2015 adicionado por la Resolución 5642 de 2016, señalando que las personas naturales o jurídicas que tienen permiso de operación a 31 de diciembre de 2016, para prestar el servicio de transporte fluvial de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, deberán remitir en el mes de enero de cada año a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte el programa de conversión o sustitución, identificando e individualizando las embarcaciones a modificar o sustituir a doble casco.

Que, el CONPES 3982 de 2020 "Política Nacional Logística" impone al Ministerio de Transporte con el apoyo de la Dimar, desarrollar las acciones necesarias para impulsar la modernización y repotenciación de la flota fluvial, mejorando la eficiencia de las embarcaciones y teniendo en cuenta las especificaciones más apropiadas, según las características de cada de cada cuenca y región.

Que el CONPES 3990 de 2020 "Colombia Potencia Bioceánica Sostenible 2030" define la seguridad integral marítima y fluvial para los espacios oceánicos y fluviales, como la gestión conjunta, coordinada e interinstitucional, con la participación activa de los usuarios, para articular esfuerzos y capacidades, con el fin de prevenir, proteger y responder ante los riesgos, amenazas y delitos en el dominio marítimo y fluvial. Este conjunto de actividades permite garantizar las condiciones de seguridad en el transporte de personas y bienes, y protección al medio ambiente, lo cual contribuye al desarrollo integral del país, en cumplimiento de las normas de carácter internacional adoptadas por Colombia. Esta definición tiene tres componentes: seguridad marítima, protección marítima y protección del medio ambiente marítimo y fluvial.

Que el Plan Maestro Fluvial (PMF) 2022 dentro de las acciones que fomentan la seguridad del modo fluvial, establece lograr el cumplimiento de los requerimientos a los servicios de transporte de carga, realizando campañas de concientización en las navieras sobre la importancia de que el 100 % de las embarcaciones que transportan petroquímicos, asfaltos y sus derivados a granel sean de doble casco como se indica en la Resolución 1918 de 2015.

Que internacionalmente se está limitando en algunos casos y prohibiendo en otros, la operación de buques tanque petroleros de casco sencillo, con el fin de minimizar los

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se establecen las condiciones para el transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones"

riesgos de derrame de hidrocarburos y los efectos perjudiciales al ambiente marino, de acuerdo con lo establecido en el convenio internacional para prevenir la contaminación por buques y su Protocolo de 1978, (Convenio MARPOL 73/78 enmendado), al que Colombia se adhirió a través de la Ley 12 de 1981 *"Por medio de la cual se aprueba la 'Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques', firmada en Londres el 2 de noviembre de 1973, y el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por Buques, 1973, firmado en Londres el 17 de febrero de 1978 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir a los mismos."*

Que mediante memorando No. 20241130138853 del 25 de octubre de 2024 el Viceministerio de Transporte, solicitó la expedición del presente acto administrativo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"La Resolución 1918 de 2015 estableció las condiciones para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional; sin embargo, las empresas de transporte fluvial han tenido dificultades para llevar a cabo el proceso de modificación o sustitución, por lo que fue necesario expedir las Resoluciones 5642 de 2016, 6186 de 2018 y 20203040034105 de 2020, para ampliar el plazo para la sustitución o modificación de las embarcaciones y Artefactos Fluviales.

Teniendo en cuenta las realidades que existen frente a la operación del transporte fluvial de carga e hidrocarburos, el cual se presta en condiciones distintas en las diferentes cuencas fluviales del país, por factores como condiciones climáticas, navegabilidad de las vías fluviales y la oferta y la demanda, se hace necesario diferenciar por cuencas fluviales los plazos de conversión o sustitución de las embarcaciones y artefactos fluviales.

Ahora bien, mediante memorando No. 20244180134603 del 17 de octubre de 2024 la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, remitió proyecto de resolución e insumo técnico bajo las siguientes consideraciones:

"De manera atenta, me permito aportar a su despacho los insumos, que desde nuestra competencia como área técnica se considera deben tenerse en cuenta para la expedición de la Resolución que establezca las directrices para el transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas a granel y/o envases en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales.

Desde la expedición de la Resolución 1918 de 2015 estableciendo la condición de doble casco para la matrícula y la renovación de la patente de navegación de las embarcaciones fluviales tipo Bote tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales, que transportan petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel por las vías fluviales en todo el territorio nacional, como también plazos para la conversión a las empresas de transporte fluvial han tenido dificultades económicas para llevar a cabo dicho proceso, ya que este sector depende de los precios del petróleo, producción petrolera (oferta y demanda) y de las condiciones de navegabilidad de las vías fluviales por la variación estacionaria de los niveles del río, el cual no permite la navegación de embarcaciones doble casco en determinados periodos del año, la afectación económica por la crisis mundial ocasionada por la emergencia sanitaria por el COVID – 19 y a la no entrada en operación de la APP del Río Magdalena en lo que respecta a esta vía fluvial.

Aunado a lo anterior y atendiendo estas dificultades, el Ministerio de Transporte ha modificado los plazos de conversión en tres ocasiones, las cuales han sido insuficientes debido a que estas problemáticas han sido persistentes en el tiempo.

Por consiguiente, en la actualidad muchas empresas no han podido dar cumplimiento a los plazos de conversión establecidos en la resolución 1918 de 2015 y sus modificatorias, haciéndose necesario la ampliación de los plazos y la diferenciación de estos de acuerdo

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F RAD S*



"Por la cual se establecen las condiciones para el transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones"

a las problemáticas de operación en las distintas cuencas fluviales del país.

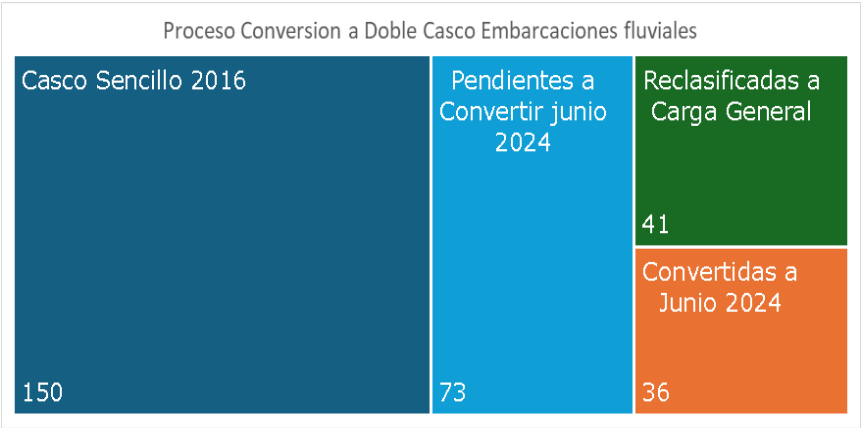
Con este proyecto normativo se retoma el proyecto iniciado en marzo de 2023, el cual tenía como nombre Resolución "Por la cual se establecen condiciones para el transporte y almacenamiento de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados, en embarcaciones fluviales tipo Barcaza Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional" el cual fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte para recibir observaciones.

Al comparar el proyecto normativo del año 2023 con este nuevo proyecto, es importante resaltar que en lo corrido del año 2024 hay 21 empresas autorizadas para prestar el servicio público de transporte fluvial de hidrocarburos y sus derivados, con un total de 270 embarcaciones, de las cuales 197 (73%) cumplen con la condición de doble casco, quedando pendiente por convertir o remplazar a la condición de doble casco 73 embarcaciones.

Para el año 2023, se tenían 23 empresas autorizadas, con un total de 285 embarcaciones, de las cuales 180 (63%) cumplían con la condición de doble casco, quedando pendiente por convertir o remplazar a la condición de doble casco 105 embarcaciones, lo cual refleja una disminución de empresas autorizadas y embarcaciones pendientes por convertir respecto al año 2024.

Esta disminución de empresas autorizadas y embarcaciones por convertir o sustituir, se debe a que una empresa canceló la habilitación y otra dejó de prestar el servicio de transporte de hidrocarburos por inconvenientes en el cumplimiento del plan de conversión y otras empresas han disminuido su flota a convertir o sustituir con el fin de cumplir los porcentajes de conversión exigidos para el año 2024.

Es importante precisar, que para el año 2016 cuando entró en vigencia la Resolución 1918 de 2015, había 150 embarcaciones de casco sencillo autorizadas para transportar hidrocarburos y sus derivados, las cuales eran objeto de conversión o sustitución a doble casco. A junio de 2024, pasados 9 años de plazo de conversión y a 4 años de culminar este plazo (diciembre de 2028), solo se han convertido a doble casco 36 embarcaciones y otras 41 embarcaciones han dejado de prestar el servicio de transporte de hidrocarburos, debido a que las empresas las han reclasificado para carga general, con el fin de cumplir con los plazos de conversión, por consiguiente, actualmente quedan por convertir 73 embarcaciones.



Fuente: Grupo d Transporte Acuático – Ministerio de Transporte

De las 36 embarcaciones convertidas, 32 corresponden a la cuenca del Río Magdalena, es decir, una razón de conversión de 3,5 embarcaciones por año y 4 a las demás cuencas fluviales del país, lo que equivale a 0,5 embarcaciones por año, evidenciando la baja tasa de conversión durante los 9 años que lleva este proceso. Por esta razón, para convertir las 73 embarcaciones faltantes, es necesario extender dicho plazo de manera

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se establecen las condiciones para el transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones"

diferencial para la cuenca del Río Magdalena en al menos 10 años contados a partir de la fecha de expedición de la resolución (es decir, se debe alcanzar una tasa media de 6 embarcaciones por año) y al menos 15 años para las otras cuencas fluviales (1,5 embarcaciones promedio por año). Es importante tener en cuenta que la cantidad de embarcaciones faltantes pueden aumentar al permitir que las embarcaciones que fueron reclasificadas para carga general (41) puedan retornar a prestar el servicio de transporte de hidrocarburos, por consiguiente el tiempo de conversión propuesto se considera prudente, no sin antes advertir que de acuerdo al número de embarcaciones pendientes de convertir, puede ser insuficiente, ya que estas empresas no cuentan con ayudas financieras para ejecutar este proceso y dependen de la demanda de transporte de estos productos en las regiones, por lo que el Ministerio de Transporte deberá realizar un seguimiento periódico al avance del proceso de conversión y/o sustitución en cada empresa, a través del Registro Nacional Fluvial – RNF.

También se tiene como finalidad incluir aspectos para el transporte de este tipo de productos en envases/embalaje que van almacenados en las bodegas de las embarcaciones o sobre su cubierta, con el fin de que se cumpla con las recomendaciones de embalaje y rotulado establecidas por la Organización de Naciones Unidas – ONU en lo relativo al Transporte de Mercancías Peligrosas por vías navegables y el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, SGA acorde con el Decreto 1496 de 2018 y la resolución 773 de 2021 o la norma que los modifique, adicione o sustituya o las disposiciones reglamentadas por el Ministerio de Transporte.

Por último, unificar en un solo acto administrativo las diferentes disposiciones que ha expedido el Ministerio de Transporte relacionado con el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional, en concordancia con las técnicas normativas establecidas en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 1609 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República", artículo 2.1.2.1.1 Racionalización, regulación integral y seguridad jurídica, que establece que en la preparación de proyectos de resoluciones o cualquier otro acto administrativo de carácter general, se deberá realizar una regulación integral y evitar la dispersión y proliferación normativa, y cuando se vaya a reglamentar una materia o modificar la reglamentación vigente, se deberá verificar que se incluyan todos los aspectos necesarios, para evitar modificaciones o correcciones posteriores que se hubieren podido prever, se estima procedente incorporar en la presente resolución lo establecido en las Resoluciones 1918 de 2015, 3317 de 2015, 5642 de 2016, 20203040034105 del 2020 y 20223040003745 de 2022 y en consecuencia derogar las citadas resoluciones.

Que dadas las condiciones económicas y operativas de las empresas de transporte fluvial para efectuar las modificaciones o sustituciones del doble casco a las embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque casco sencillo, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales que se encuentran operando y como medida de reactivación económica se hace necesario, expedir una nueva resolución extendiendo el plazo de conversión o sustitución diferenciado por cuencas fluviales e incluyendo aspectos para el transporte, construcción, modificación, conversión, matrícula e inspección de estos equipos que permitan obtener una regulación que brinde seguridad jurídica a los destinatarios."

De acuerdo con las consideraciones expuestas, resulta necesario la expedición del presente acto administrativo, toda vez que, en la actualidad aún se encuentran empresas de transporte que no han podido dar cumplimiento a los plazos de conversión determinados en la Resolución 1918 de 2015 y sus posteriores modificaciones, lo que conlleva que sea imprescindible la ampliación de los plazos y la diferenciación de estos, atendiendo las problemáticas de operación en las distintas cuencas fluviales del país. Adicionalmente, se hace necesario actualizar y unificar la normatividad que regula la materia, con el propósito de facilitar su correcto entendimiento y aplicación, garantizar la seguridad jurídica y evitar la dispersión normativa."

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se establecen las condiciones para el transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones"

Que, de acuerdo con el estudio realizado por la Subdirección de Transporte se concluye que: i) para lograr convertir las 73 embarcaciones fluviales faltantes, es necesario extender el plazo de manera diferencial para la cuenca del Río Magdalena en al menos 10 años y al menos 15 años para las otras cuencas fluviales, así mismo, ii) existe la necesidad de incluir aspectos para el transporte, construcción, modificación, conversión, matrícula e inspección de esta clase de equipos fluviales.

Que conforme a las Directrices Generales de Técnica Normativa establecidas en el Capítulo 1 del Título 2 del Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015: "Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República", modificado por el Decreto 1609 de 2015 en el artículo 2.1.2.1.12 se determina que en la preparación de proyectos de resoluciones o cualquier otro acto administrativo de carácter general, se deberá evitar la dispersión y proliferación normativa, adicionalmente, se deberá verificar que se incluyan todos los aspectos necesarios para evitar modificaciones o correcciones posteriores que hubieran podido preverse; de ahí que, se estime procedente incorporar en la presente resolución lo establecido en las Resoluciones 1918 de 2015, 3317 de 2015, 5642 de 2016, 20203040034105 del 2020 y 20223040003745 de 2022; en consecuencia, derogar las citadas resoluciones, con la finalidad de realizar una regulación integral y garantizar la seguridad jurídica.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte por primera vez del 09 de mayo al 14 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015 adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Establecer las condiciones para el transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas a granel y/o en envases en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan disposiciones frente a su matrícula, permiso de operación y plazo para la sustitución o conversión a doble casco.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente resolución aplican en las vías fluviales del territorio nacional y a todas las embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales, importadas o construidas en Colombia, que se destinen para el transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas a granel y/o en envases, independientemente de su tonelaje de registro bruto y de la fecha de construcción o adaptación.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de interpretación de la presente resolución, además de las definiciones contenidas en la Ley 1242 de 2008, el Decreto 1079 de 2015 o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, se establecen las siguientes:

Artefacto Fluvial: Es toda construcción flotante que carece de propulsión propia, que opera en medios fluviales, auxiliar de la navegación mas no destinada a ella, no comprendida en la definición de embarcación fluvial, sujeta al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte, destinado al almacenamiento y/o distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se establecen las condiciones para el transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones"

como peligrosas, a granel en sus bodegas o tanques internos.

Barcaza tanque: Embarcación fluvial destinada al transporte de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas, a granel en sus bodegas o tanques internos.

Barcaza tanque con doble casco: Embarcación fluvial destinada al transporte de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas, cuya carga se encuentra contenida en las bodegas de almacenamiento construidas en la parte interior de la embarcación. Los mamparos transversales y longitudinales de los tanques de almacenamiento de líquidos a transportar no forman parte de las láminas o planchas que pertenecen al forro del casco y fondo de la embarcación y deberán estar, convenientemente separados del forro del casco o lámina externa, por espacios vacíos estancos no destinados a carga.

Embarcación autopropulsada: Embarcación fluvial dotada de propulsión mecánica destinada al transporte de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas, a granel en sus bodegas o tanques internos.

Artículo 4. Transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas a granel. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales destinados al transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas a granel, deberán cumplir con la condición de doble casco en su estructura interna, salvo las embarcaciones de casco sencillo autorizadas de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas de servicio particular y las de servicio público de transporte fluvial de carga autorizadas para el transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas a granel y/o en envases, deberán adoptar el Plan de Contingencia para la Atención de Accidentes durante sus operaciones, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 1868 de 2021 *"Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas y se adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 del 2015, Decreto Reglamentario del Sector Presidencia de la República"* o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 5. Plazos para la conversión o sustitución a doble casco, de barcasas tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales. Las personas naturales o jurídicas de servicio particular y las de servicio público, que tienen permiso de operación vigente a la fecha de expedición de la presente resolución otorgado por el Ministerio de Transporte, para prestar el servicio público de transporte fluvial de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas a granel, contarán con el siguiente plazo para sustituir o convertir la totalidad de las barcasas tanques y embarcaciones autopropulsadas de casco sencillo, que tienen autorizadas:

1. Hasta el 31 de diciembre de 2034 para las vías fluviales de la cuenca del Río Magdalena.
2. Hasta el 31 de diciembre de 2039 para las demás vías fluviales del país.

Parágrafo 1. Los transportadores que tienen permiso de operación vigente para realizar el transporte de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se establecen las condiciones para el transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones"

mercancías clasificadas como peligrosas a granel, que cuenten con embarcaciones de casco sencillo podrán seguir realizando dicha operación hasta que se cumpla el plazo máximo establecido en el presente artículo, de acuerdo con la vía fluvial por la cual transite.

Parágrafo 2. Aquellas embarcaciones que hayan sido trasladadas a carga general, en virtud del no cumplimiento de los plazos de conversión establecidos en la Resolución 1918 de 2015 y sus modificaciones, podrán volver a ser utilizadas para el transporte de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas a granel, previa solicitud de la empresa de transporte. En todo caso, deberán cumplir con los plazos de conversión y/o sustitución.

Parágrafo 3. Las personas naturales o jurídicas autorizadas para prestar el servicio público de transporte fluvial de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas a granel, no podrán vincular a su parque fluvial, embarcaciones de casco sencillo nuevas o que provengan de otras empresas autorizadas.

Parágrafo 4. Los plazos de conversión establecidos en el presente artículo, también aplicarán para los artefactos fluviales destinados al almacenamiento y/o distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas, a granel en sus bodegas o tanques internos.

Artículo 6. Informes. En un término máximo de 3 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las personas naturales o jurídicas de servicio particular y servicio público autorizadas para el transporte de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas a granel, deberán presentar a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces, un informe donde se relacione la flota fluvial a sustituir o convertir a doble casco, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución, identificando e individualizando las embarcaciones y/o artefactos fluviales con su nombre y número de patente de navegación y/o registro de matrícula.

El Ministerio de Transporte realizará seguimiento a través del Registro Nacional Fluvial - RNF del proceso de conversión o sustitución de las embarcaciones y artefactos fluviales, durante la vigencia del plazo en la correspondiente vía fluvial.

Artículo 7. Incumplimiento del plazo de sustitución y/o conversión. Una vez finalizados los plazos de sustitución y/o conversión de las embarcaciones y artefactos fluviales de casco sencillo establecidos en el artículo 5 de la presente resolución, la autoridad fluvial reclasificará a carga general la destinación de las embarcaciones de transporte de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas a granel, que no hayan sido convertidas.

La autoridad fluvial modificará el parque fluvial autorizado en el permiso de operación de la empresa de transporte y esta no podrá seguir realizando operaciones de transporte de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas a granel en las embarcaciones reclasificadas a carga general.

Artículo 8. Construcción y conversión de embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales con doble casco. Las especificaciones técnicas para su diseño, construcción, reparación, conversión e inspección en cuanto a las planchas del casco, mamparos, escantillones, armaduras, refuerzos, cuadernas tipo, espacios vacíos de carga y todas las características y detalles inherentes a cálculos y desarrollos de ingeniería naval en aplicación fluvial, deben ser elaboradas por un ingeniero naval, ingeniero mecánico o arquitecto naval que cuente con

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se establecen las condiciones para el transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones"

matrícula profesional expedida por el consejo profesional correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la norma técnica nacional emitida por el organismo nacional de normalización y/o guías o reglas para construcción y clasificación aplicables de una Casa Clasificadora asociada a la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) en sus versiones vigentes a la fecha de diseño.

Artículo 9. Matrícula de embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales con doble casco. Para adelantar el trámite de matrícula y expedición de la patente de navegación, el armador o propietario, además de los requisitos exigidos en el Decreto 1079 de 2015, las Resoluciones 2104 de 1999, 2105 de 1999 y 20203040003645 del 2020 expedidas por el Ministerio de Transporte o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, deberá presentar ante la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte, la ficha técnica de construcción y/o conversión de la embarcación y/o artefacto fluvial expedida por el astillero para el caso de las embarcaciones menores y para el caso de las embarcaciones mayores deberá allegar los planos y ficha técnica de construcción de la embarcación avalados por un ingeniero naval, ingeniero mecánico o arquitecto naval que cuente con matrícula profesional expedida por el consejo profesional correspondiente. En ambos casos, la ficha técnica deberá contener como mínimo los cálculos de arqueo y cartilla de estabilidad.

Adicionalmente, deberá allegar certificado de construcción expedido por el astillero, el cual deberá estar debidamente registrado ante la autoridad fluvial o marítima de Colombia o del país de donde provenga, en el cual se indique que la embarcación o artefacto fluvial fue diseñado, construido y/o modificado de acuerdo con la norma técnica nacional emitida por el organismo nacional de normalización y/o guías o reglas para construcción y clasificación aplicables de una Casa Clasificadora asociada a la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) en sus versiones vigentes a la fecha de diseño.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte no matriculará embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales de casco sencillo, destinados al transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas a granel.

Artículo 10. Inspección técnica embarcaciones tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales. El Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales o a quien delegue, realizará las inspecciones técnicas para la renovación de la patente de navegación, según el formato de inspección técnica del Registro Nacional Fluvial - RNF, para verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas requeridas.

Parágrafo. Será aceptada como inspección técnica, la certificación de clase expedida por una casa clasificadora de reconocimiento nacional e internacional vinculada a la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) o con resolución emitida por la Dirección General Marítima - DIMAR por la cual delega la autoridad en la organización reconocida, para el trámite de expedición y renovación de la patente de navegación de las barcasas tanque, embarcaciones autopropulsadas o artefactos fluviales.

Artículo 11. Inspecciones en dique seco. Las embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales deberán inspeccionarse en dique seco en un astillero debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte o la autoridad marítima.

Las inspecciones se realizarán según lo contemplado en los manuales de mantenimiento y reparaciones establecidos por las Casas Clasificadoras de reconocimiento nacional e internacional asociadas a la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se establecen las condiciones para el transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas, en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales y se dictan otras disposiciones"

(IACS).

La inspección de que trata el presente artículo deberá realizarse en presencia de la autoridad fluvial, cada seis (6) años alternadas con las inspecciones técnicas normales realizadas cada tres (3) años para la renovación de las patentes de navegación.

Parágrafo. El astillero expedirá el certificado de aptitud de navegabilidad, en el cual se indique si la embarcación o artefacto fluvial cumple o no con las condiciones técnicas requeridas para operar. En caso de que se detecte en la inspección técnica de la embarcación o artefacto fluvial que no es apta para operar, ésta deberá repararse y someterse nuevamente a una inspección técnica en dique seco.

Artículo 12. Transporte de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas en embalaje/envase. Las personas naturales o jurídicas autorizadas para realizar el transporte de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas, en las bodegas o compartimientos internos y/o cubierta de las embarcaciones fluviales, deberán cumplir con las recomendaciones de embalaje/envase y rotulado establecidas por la Organización de Naciones Unidas – ONU, en lo relativo al Transporte de Mercancías Peligrosas por vías navegables y el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, SGA acorde con el Decreto 1496 de 2018 y la Resolución 773 de 2021 o la norma que los modifique, adicione o sustituya o las disposiciones que reglamente el Ministerio de Transporte.

Artículo 13. Seguros. Los transportadores autorizados de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, para el transporte, almacenamiento y distribución de aceites, petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados o mercancías clasificadas como peligrosas a granel y/o en envases en embarcaciones fluviales tipo barcaza tanque, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales, deberán presentar la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra el riesgo de contaminación a las vías fluviales, de conformidad con las cuantías mínimas establecidas en la Resolución 3666 de 1998 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 14. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 1918 de 2015, 3317 de 2015, 5642 de 2016, 20203040034105 del 2020 y 20223040003745 de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO
Ministra de Transporte

V.B.	Eduardo Enríquez Caicedo	Viceministro de Transporte	
Revisó:	Claudia Helena Álvarez	Asesora Despacho de la Ministra	
	Flavio Mauricio Mariño Molina	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
	Victoria Vargas Rincón	Abogado Oficina Asesora Jurídica	
	Jhon Alexander Herrera Benavides	Subdirector de Transporte	
	Lina María Margarita Huari Mateus	Coordinadora Grupo de Regulación	
	Gloria Helena Bernal Márquez	Coordinadora Grupo de Transporte Acuático	
	Oscar David Valverde Reyes	Abogado Grupo de Regulación	
Proyectó:	Ismael Zapata Rojas	Ingeniero Grupo de Transporte Acuático	
	María Fernanda Cortes Fajardo	Abogada Grupo de Regulación	